



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

sobre

**ANÁLISIS JURÍDICO-TRIBUTARIO
DE LOS BENEFICIOS FISCALES
PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ARAGÓN**

Autor
Patricia Ambrós Millán

Director
Joaquín Álvarez Martínez

Fecha de depósito: 10 de julio 2015
2014-2015

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
1.	CUESTIÓN TRATADA.....	5
2.	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	5
3.	METODOLOGÍA.....	5
II.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	6
1.	ANTECEDENTES PRÓXIMOS.....	6
2.	REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL IRPF.....	7
	2.1 Tratamiento a nivel estatal.....	7
	2.2 Tratamiento autonómico en Aragón.....	8
III.	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.....	11
1.	ANTECEDENTES PRÓXIMOS.....	11
2.	REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL IP.....	12
	2.1 Tratamiento a nivel estatal.....	12
	2.2 Tratamiento autonómico en Aragón.....	14
IV.	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.....	14
1.	ANTECEDENTES PRÓXIMOS.....	14
2.	REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL ISYD.....	16
	2.1 Tratamiento a nivel estatal.....	16
	2.2 Tratamiento autonómico en Aragón.....	16
V.	IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....	18
1.	ANTECEDENTES PRÓXIMOS.....	18
2.	REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL ITP y AJD.....	19
	2.1 Tratamiento a nivel estatal.....	19

2.2 Tratamiento autonómico en Aragón.....	19
VI. CONCLUSIONES.....	21
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	23
VIII. LEGISLACIÓN.....	23
IX. JURISPRUDENCIA.....	25
X. RECURSOS DE INTERNET.....	25

LISTADO DE ABREVIATURAS

IRPF.....	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP.....	Impuesto sobre el Patrimonio
ISYD.....	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITP-AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IASS.....	Instituto Aragonés de Servicios Sociales
Art.....	Artículo
AEAT.....	Agencia Tributaria
LGT.....	Ley General Tributaria
STSJ AR.....	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA

“El análisis jurídico-tributario de los beneficios fiscales para las personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Aragón” es una investigación que se desarrolla en el segundo cuatrimestre de 2015 como Trabajo de Fin de Grado de Derecho en la Universidad de Zaragoza.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La elección del estudio de los beneficios fiscales para personas con discapacidad responde a tres razones: en primer lugar, se encuentra el hecho mismo de la discapacidad, cuestión que me resulta de gran interés; en segundo lugar, la materia jurídico-tributaria, disciplina que he venido estudiando durante dos cursos y que considero de gran importancia; y, en tercer lugar, existe un interés personal en el tratamiento de esta materia en la Comunidad Autónoma de Aragón, dado que resido en la misma.

3. METODOLOGÍA

La metodología utilizada atiende a tres etapas. La primera ha consistido en la lectura de bibliografía relacionada con la cuestión objeto de examen a fin de poder situar el estado de la misma, es decir, saber qué opina la comunidad experta. Una segunda etapa se ha centrado en el estudio de los preceptos legales correspondientes. Por último, se ha llevado a cabo un análisis de los mismos con el objetivo de hacer una aproximación a la solución que ha adoptado el ordenamiento tributario de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación a este tema de gran actualidad, efectuando una comparativa con el ordenamiento estatal.

El sistema tributario de las Comunidades Autónomas se ha convertido en un elemento de enorme complejidad, dada la posibilidad de crear y establecer sus propios tributos, así como desarrollar competencias normativas en la mayoría de los tributos

cedidos por el Estado¹ con base en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. A estos efectos, debe tenerse en consideración que prácticamente las diecisiete administraciones autonómicas han hecho uso de esas potestades en mayor o menor medida, lo que determina que la exposición de las diversas medidas adoptadas que pueden relacionarse con las situaciones de discapacidad constituya una tarea ciertamente extensa.

En este sentido, cabe mencionar la posible utilización de los instrumentos tributarios para satisfacer otros fines de política social o económica como son los contemplados en el Capítulo III del Título I de nuestra Constitución, entre los que se encuentra la promoción de personas con discapacidad².

El sistema tributario español contempla normas específicas relativas a las situaciones de discapacidad, siendo escasos los tributos en que no se incluye alguna disposición al respecto. Dada la extensión y dispersión normativa, vamos a proceder al análisis de los beneficios fiscales para las personas con discapacidad existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, tomando para ello como referencia la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón³.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. ANTECEDENTES PRÓXIMOS

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de importancia fundamental para hacer efectivo el mandato del artículo 31 de la Constitución

¹ IRPF, ISyD y ITP-AJD en especial

² Art. 49 CE: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”

³ Publicado en BOA núm. 256 de 31 de Diciembre de 2014 y BOE núm. 29 de 03 de Febrero de 2015
Vigencia desde 01 de Enero de 2015.

Española⁴. La idea de un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general se introdujo en España con la reforma tributaria de 1978, aunque ha conocido diferentes modelos como consecuencia de los distintos objetivos de política económica y social.

Dicho Impuesto aparece regulado, en la actualidad, en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, siendo desarrollado a través del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. Se aplica en todo el territorio español, encontrándose cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas en los términos de la Ley 22/2009⁵.

2. LA REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL IRPF

2.1 Tratamiento a nivel estatal

Siendo ésta la situación, recordemos que en materia estatal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contamos con un conjunto de rentas exentas de tributación⁶: prestaciones económicas reconocidas por la Seguridad Social como consecuencia de Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez; las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX, título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social⁷; las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas⁸; las prestaciones que hayan sido reconocidas a los profesionales no

⁴ Art. 31 CE “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

⁵ Art. 30 de la Ley 22/2009 “**1.** Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producido en su territorio. **2.** Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en dicho territorio. **3.** Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades distintas y optasen por la tributación conjunta, el rendimiento que se cede se entenderá producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto”

⁶ Art. 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁷ Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

⁸ Siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas, inhabilite por completo al preceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

integrados en el régimen especial de la Seguridad Social; las ayudas económicas otorgadas por las instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65% para financiar su estancia en residencias o centros de día⁹; las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único¹⁰; los rendimientos de trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por personas con discapacidad¹¹; las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para ciudadanos en el entorno familiar y asistencia personalizada¹².

Por lo que se concierne, estrictamente a la materia de discapacidad, la ley estatal establece reducciones por la obtención de rendimientos netos del trabajo y rendimientos de actividades económicas. Además, se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial por aportaciones a patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad en virtud del artículo 33.3.e). Por otra parte, está exenta la transmisión de la vivienda habitual en personas mayores de 65 años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de acuerdo con la Ley de promoción a la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia¹³.

2.2 Tratamiento autonómico en Aragón

Pasando ya al análisis de la regulación propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, dispone, en su artículo 110.3, que el nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33% da derecho a una deducción de 200 euros.

⁹ Siempre que el resto de sus rentas no exceda del doble del indicador público de renta.

¹⁰ Por cualquier cuantía, por trabajadores con discapacidad cuando los beneficiarios pretendan incorporarse de forma estable como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales o pretendan constituirse como autónomos. En caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores discapacitados que se conviertan en autónomos no se exige requisito de mantenimiento durante cinco años del negocio como es exigido para el resto de situaciones.

¹¹ Correspondientes a las aportaciones al sistema de previsión social especial constituido a favor de las mismas. También están exentos los rendimientos de trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

¹² Que deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ni las pensiones reconocidas a personas lesionadas ni mutiladas por la Guerra Civil del régimen de Clases Pasivas del Estado o por legislación específica.

¹³ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

El grado de discapacidad deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrataará por partes iguales.

Siguiendo con el análisis de dicho precepto, entendemos que resulta coherente que el nacimiento o adopción de un hijo deban comportarse de igual manera, dado que la adopción implica una fuente de filiación por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio. Tanto el nacimiento como la adopción son objeto de inscripción en el Registro Civil.

Por otro lado, el grado de discapacidad ha de ser igual o superior al 33%. Esta condición responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el Anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, y serán objeto de valoración tanto las discapacidades que presente la persona, como, en su caso, los factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten su integración social. A las personas con un grado de discapacidad como éste se les otorga dicho reconocimiento, pudiendo beneficiarse de ciertas ayudas y prestaciones asistenciales como es el caso de adaptación del acceso a vivienda, adaptación de pruebas selectivas, adaptación de puesto de trabajo, atención en centro especializado, ayudas técnicas, exenciones fiscales o tarjeta de aparcamiento.

Asimismo, en el segundo inciso del precepto objeto de análisis se indica que el grado de discapacidad deberá estar referido a la fecha del devengo, la cual se encuentra fijada, con carácter general, el día 31 de diciembre. En un supuesto de adopción, ésta tendrá lugar en el periodo impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial –y así deberá computarse a los efectos aquí perseguidos– constituyendo la misma. Por otra parte, se exige que el grado de discapacidad ha de estar reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de

servicios sociales, competencia que recae en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales –IASS–.

Por lo demás, si los hijos conviven con más de un contribuyente, el importe de la deducción ahora examinado se prorrataará por partes iguales. Este criterio resulta plenamente lógico aplicándose, de hecho, para el resto de las deducciones.

En lo que concierne al cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente, se contempla en el artículo 110.5 una deducción de 150 euros sobre la cuota íntegra autonómica de este impuesto siempre que se cumplan ciertos requisitos exigidos por ley, equiparándose así a lo previsto en otras Comunidades Autónomas¹⁴.

A los efectos de esta deducción, se considerará persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cualquiera que sea su edad. La determinación del grado de discapacidad se efectuará en los mismos términos desarrollados anteriormente.

El mismo artículo 110-5 establece que no procederá la aplicación de la deducción cuando la persona dependiente tuviese rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Además, la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y

¹⁴ Art. 7 del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado. El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica 150 euros por cada ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, según el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Para que haya lugar a la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos: **a)** Que el ascendiente o descendiente discapacitado conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrataará entre ellos por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto del discapacitado, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano. **b)** Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Existiendo más de un contribuyente que conviva con el discapacitado, y para el caso de que sólo uno de ellos reúna el requisito de límite de renta, éste podrá aplicarse la deducción completa. **c)** Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), incluidas las exentas, ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio. **d)** Que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.

el mínimo por descendientes, no puede ser superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual¹⁵.

Por lo demás, el artículo examinado prevé el prorratoe por partes iguales de la deducción ahora examinada cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la misma. Además, puntualiza que cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano con la salvedad de que no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso correspondería al siguiente grado.

Con todo lo anterior, observamos que la normativa desarrollada por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de discapacidad es escasa respecto a lo regulado en otras Comunidades Autónomas, dado que algunas de éstas han hecho más uso de las competencias normativas que se les otorgan¹⁶.

III. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

1. ANTECEDENTES PRÓXIMOS

La Ley 50/1997, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, estableció, con carácter excepcional y transitorio, un Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Hasta ahora, dicho Impuesto ha cumplido principalmente una función de carácter censal y de control del Impuesto sobre la Renta

¹⁵ Véase la STSJ AR 467/2009, de 8 julio, por la que se afirma la exclusión de la aplicación del mínimo familiar por descendientes y de reducciones por discapacidad y por asistencia de los discapacitados cuando las personas que generan derecho a las mismas presentasen declaración o comunicación por el IRPF. Ello para evitar que una misma persona diera lugar a la aplicación de un mínimo personal y además, un mínimo familiar por descendientes.

¹⁶ Art. 8 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha: los contribuyentes podrán deducirse 600 euros por cada persona mayor de 65 años o con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 33 por ciento, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando por ello no hayan obtenido ayudas o subvenciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Art. 5 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha: los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 300 euros por cada ascendiente o descendiente, con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por ciento, siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, respectivamente, establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Art. 4 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha: los contribuyentes que tengan un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por ciento y tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente, previsto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 300 euros.

de las Personas Físicas, limitando en consecuencia su operatividad como tributo independiente, y por tanto, su capacidad distributiva.

Nos encontramos ante un impuesto estrictamente individual sobre las personas físicas, en el que se excluye cualquier alternativa de imposición familiar conjunta. Se trata de un tributo cuyo hecho imponible recae sobre la titularidad de bienes y derechos, objeto impositivo perfectamente separable del hecho familiar, tanto desde el punto de vista de su delimitación como desde el de la determinación de la capacidad contributiva. En esta línea, se ha procurado diseñar reglas de valoración eficaces y sencillas, excluyéndose definitivamente el ajuar doméstico del ámbito del impuesto, y centrándose en la valoración inmobiliaria del valor catastral.

Dicho impuesto aparece regulado por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. El mismo se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas en los términos de la Ley 22/2009¹⁷.

2. LA REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL IP

2.1 Tratamiento a nivel estatal

Siendo ésta la situación, recordemos que en materia estatal la Ley 19/1991 dispone un conjunto de bienes exentos entre los que se encuentran los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español; los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas; los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español¹⁸. Asimismo, gozarán de

¹⁷ Art. 31 Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. **1.** Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio producido en su territorio. **2.** Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

¹⁸ Art. 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español: los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.

exención los objetos de arte y antigüedades cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un periodo no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exhibición pública; la propia obra de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor; el ajuar doméstico; los derechos de contenido económico; los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor; los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias; los bienes y derechos de las personas físicas para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional; los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio; la plena propiedad; la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados; la vivienda habitual del contribuyente hasta un importe máximo de 300.000 euros.

Sin embargo, en lo que concierne, estrictamente, a materia de discapacidad, la ley estatal no establece previsiones a este respecto, si bien no podemos olvidar la figura jurídica del Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad, introducida por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Esta figura jurídica, novedosa en nuestro ordenamiento, nació con la idea de dotar de seguridad económica a las personas con discapacidad mediante la creación de una masa patrimonial afecta a la satisfacción de sus necesidades vitales. El legislador ha prestado su atención y ha realizado políticas activas en relación con este sector que han llevado a dotar a los distintos impuestos que son de aplicación directa o pueden afectar en determinada manera a las personas con discapacidad de beneficios fiscales en forma de exenciones, deducciones, bonificaciones.

El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar de tener la condición de discapacidad.

2.2 Tratamiento autonómico en Aragón

Procediendo al análisis de la materia aquí examinada en sede de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, establece, en su artículo 150.1, que los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, podrán aplicarse una bonificación del 99 por 100 en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes o derechos incluidos en dicho patrimonio.

El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular. Entendemos que resulta coherente que los titulares de dicho impuesto sean las personas físicas, dado que son los titulares de derechos y obligaciones. A los efectos de esta Ley que nos ocupa –41/2003, de 18 de noviembre– únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad: las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento; las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento. A saber que el grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

Con todo lo anterior, observamos que la normativa desarrollada por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de discapacidad presenta similitudes respecto a otras Comunidades Autónomas¹⁹.

IV. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1. ANTECEDENTES PRÓXIMOS

¹⁹ Art. 17 Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha: los sujetos pasivos con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento podrán aplicarse una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria. El mismo porcentaje de bonificación se aplicará a las aportaciones sujetas al impuesto que se realicen al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones cierra el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y su naturaleza directa. Dicho impuesto contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público. Varía en función de la cuantía patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente. El sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, aparece constituido por el heredero y el donatario.

Este Impuesto se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales del País Vasco y Navarra.

Se ha procurado la armonía con los demás tributos que integran la imposición directa, especialmente con el Impuesto sobre el Patrimonio al que la Ley se remite con materias como la de presunciones de titularidad, deudas del causante y fijación del valor del ajuar doméstico.

La Ley, 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones pretende contener la regulación jurídica básica del Impuesto referido aquellas materias incluidas en el ámbito de la reserva de Ley a que hace referencia el artículo 10 de la Ley General Tributaria²⁰, es decir, los elementos esenciales del tributo y los que afectan a la cuantía de la deuda, remitiendo su desarrollo reglamentario al Gobierno.

Cerramos este apartado haciendo mención a que la Constitución Española en su artículo 33 reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. Asimismo, establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

²⁰ Art. 10 LGT: 1.Las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días naturales de su completa publicación en el boletín oficial que corresponda, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. 2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin periodo impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo periodo impositivo se inicie desde ese momento. No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

2. LA REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL ISYD.

2.1 Tratamiento a nivel estatal

Siendo ésta la situación recordemos que en materia estatal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre establece en su artículo 20 para las adquisiciones “mortis causa” varias reducciones siempre y cuando la Comunidad Autónoma no haya regulado las mismas o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad Autónoma. En este sentido, a saber los cuatro grupos: grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros; grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros; grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros; grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En lo que concierne, estrictamente, a la discapacidad, el mismo artículo continua estableciendo que se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. No obstante, la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2.2 Tratamiento autonómico en Aragón

Pasando ya al análisis de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 14/2014, de 30 de diciembre establece, en su artículo 131.2, que con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aplicará en el ISYD una reducción de

la base imponible del 100 por 100 del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, conforme al baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A este respecto, la sucesión mortis causa se entiende como la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían a otra, al causante, al tiempo de su muerte (título universal), o en bienes y derechos determinados (título singular), de manera que nos encontramos ante una reducción en la adquisición mortis causa por aquellas personas que presenten cierto grado de discapacidad²¹. En este sentido, el grado de discapacidad ha de ser igual o superior al 65 por 100 a tenor del baremo del artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social al que nos hemos referido en líneas anteriores.

Además, la Ley sobre ISYD en la Comunidad Autónoma de Aragón establece que cuando el contribuyente, cumpliendo los requisitos de los apartados anteriores, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, los límites de las letras a) y b) anteriores serán de 175.000 euros. En lo que concierne a los requisitos, el artículo 131.5, en su apartado 1, dispone que sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, el cónyuge, los ascendientes y los hijos del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición mortis causa, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, conforme al siguiente régimen:

- a) La reducción solo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 150.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida;

²¹ Véase STSJ AR 274/2011, de 18 de mayo por la que se estima el recurso contencioso-administrativo nº 17/2010 acordando que se gire liquidación con aplicación de la reducción por minusvalía del 65% reconocida por el IADD con posterioridad al fallecimiento del causante. Es posible la reducción por minusvalía reconocida con posterioridad al fallecimiento argumentando, según el art. 57 de la Ley 30/1992, que el mismo resulta de aplicación y que el derecho a la aplicación de los beneficios fiscales se genera desde que se dan las condiciones necesarias para su disfrute y no desde que se soliciten, de manera que si la solicitud se efectúa después de la fecha en que produzcan dichas condiciones, el reconocimiento del beneficio fiscal tendrá eficacia retroactiva a dicho momento.

- b) El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá exceder de 150.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite;
- c) El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 402.678,11 euros;
- d) La reducción tiene el carácter de propia a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

En el apartado segundo del mismo artículo, establece que en el caso de que el fallecido tuviera hijos menores de edad, en la reducción que corresponda al cónyuge, los límites de las letras a) y b) del apartado anterior se incrementarán en 150.000 euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

Los nietos del causante podrán gozar de la reducción del apartado 1 cuando hubiera premuerto su progenitor y este fuera hijo del causante.

A la vista de todo lo anterior, podemos observar nuevamente que la normativa desarrollada por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de discapacidad presenta similitudes respecto a lo regulado en otras Comunidades Autónomas, aunque difieren en relación al porcentaje y cantidad²².

V. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

1. ANTECEDENTES PRÓXIMOS

La regulación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados se concreta en el texto refundido de la Ley del Impuesto

²² Art. 15 Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha: en las adquisiciones «mortis causa» por personas con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento se aplicará una reducción de 125.000 euros. La reducción será de 225.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior 65 por ciento.

aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y desarrollado por Reglamento aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

2. LA REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL ITP-AJD

2.1 Tratamiento a nivel estatal

Nos encontramos ante un tributo de naturaleza indirecta y de estructura compleja dado que grava diferentes hechos imponibles, por lo que en ocasiones la doctrina lo divide en tres impuestos diferentes: Transmisiones Patrimoniales; Actos Jurídicos Documentados; y Operaciones Societarias.

Los tres gravámenes están totalmente cedidos, en cuanto a su rendimiento, a las Comunidades Autónomas de régimen común conforme a las reglas sobre cesión y puntos de conexión establecidas en el artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre²³. Asimismo, las competencias de las Comunidades Autónomas en estos tributos son muy amplias. De no ejercer las mencionadas competencias, serán de aplicación los tipos de gravamen que, respecto del ITP y AJD regula el Texto Refundido, del ITP y AJD, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre y su Reglamento aprobado mediante Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, los cuales no contemplan beneficio fiscal alguno a favor de las personas con discapacidad.

2.2 Tratamiento autonómico en Aragón

Pasando ya al análisis de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, establece, en su artículo 122-8, el tipo impositivo para actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de las personas con discapacidad igual o superior al 65 por 100.

²³ Art. 33 Ley 22/2009, 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias: Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dicho precepto puntuiza que la cuota tributaria del concepto «actos jurídicos documentados» en las primeras copias de escrituras otorgadas para formalizar la constitución de préstamos hipotecarios cuyo objeto sea la financiación de actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de personas con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100, se obtendrá aplicando sobre la base imponible el tipo reducido del 0,1 por 100.

Asimismo, dicho precepto continua un desarrollo de cada uno de los elementos que lo conforman. En concreto, establece que tendrán la consideración de actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional del hogar las recogidas en la normativa de desarrollo de la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación²⁴, o en la normativa aplicable en esta materia vigente en cada momento. Además, establece que el grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 será el reconocido de conformidad con el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, o en la normativa aplicable en esta materia vigente en cada momento, al que se ha hecho alusión en líneas anteriores. Por último, el concepto de “vivienda habitual” será el establecido por el artículo 68.1, apartado 3.^º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En suma, se puede observar que la Comunidad Autónoma de Aragón no hace mención en materia de discapacidad ni en sede de las transmisiones patrimoniales ni en la de las operaciones societarias. En lo que concierne a actos jurídicos documentados, otras Comunidades Autónomas también han desarrollado un tipo reducido para las escrituras públicas que documenten la adquisición de vivienda habitual y préstamos hipotecarios destinados a su financiación para las personas que presenten un grado de

²⁴ Art. 1 Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación: la presente Ley tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, así como promover la utilización de ayudas técnicas y humanas adecuadas que permitan el desarrollo normal de la vida física o sensorial de estas personas, mediante el establecimiento de medidas de fomento y de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial.

Art. 2 del mismo texto legal: Están sometidas a la presente Ley todas las actuaciones relativas al planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo, en la edificación, transporte y comunicación sensorial, tanto de nueva construcción como de rehabilitación, reforma o cualquier otra actuación análoga, que se realicen por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

discapacidad²⁵. Asimismo, muchas Comunidades Autónomas de régimen fiscal común contemplan tipos reducidos en ITP o AJD en adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de un discapacitado o familias con miembros discapacitados²⁶.

VI. CONCLUSIONES

Los beneficios fiscales para las personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Aragón tienen unas características particulares que los han hecho atractivos a los efectos de elaborar el presente Trabajo de Fin de Grado. Además, el amplio enfoque del mismo, permite una comparativa con otras Comunidades Autónomas, obteniendo un resultado diferente atendiendo al concreto impuesto ante el que nos encontramos.

A este respecto, puede concluirse que la Comunidad Autónoma de Aragón no hace uso extenso de todas las competencias que se le atribuyen por Ley en esta materia,

²⁵ Art. 43 del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado: se aplicará el tipo de gravamen del 0,75 por 100 a las escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles destinados a la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el valor real de la vivienda no supere los 122.000 euros. b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del adquirente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta y siempre que la renta total anual de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.000 euros anuales, incrementados en 3.000 euros por cada hijo que conviva con el adquirente. A los efectos de computar los rendimientos correspondientes debe tenerse en cuenta la equiparación que establece la regla 2.^a del artículo 46.3 de esta ley.

Art. 46 del mismo texto legal: para la aplicación de los tipos impositivos reducidos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulados en los artículos 38, 39, 41 y 43 de esta ley, así como para la bonificación en cuota del artículo 40, se tendrá en cuenta el grado de discapacidad que se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia.

²⁶ Art. 40 del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado. Se establece una bonificación del 20 por 100 de la cuota para la adquisición de vivienda habitual cuando el contribuyente padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial y tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o acredite necesitar ayuda de terceros para desplazarse, o tenga movilidad reducida, o haya sido declarado judicialmente incapacitado.

Art. 27.2 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos: establece un 0,1 % en las adquisiciones de la vivienda habitual de valor real no superior a 180.000 €, por sujetos pasivos que tengan la consideración de persona con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33%.

siendo escasa la regulación normativa. Sin embargo, ha sorprendido que, a pesar de que otras Comunidades Autónomas hagan una labor más extensa, las cantidades relativas a reducciones, bonificaciones o deducciones presentan unas evidentes similitudes.

Tras el análisis de este trabajo, puede afirmarse, asimismo, que existen diversos conceptos de personas con discapacidad según la normativa que en cada caso resulte aplicable. No obstante, existen dos referencias en el sistema tributario a las personas con discapacidad con carácter general: en La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Podría definirse, según ambas, como sujeto al que resultan aplicables los beneficios fiscales concretos aquel cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 33 por cien. Sin embargo, existen preceptos específicos que han contemplado diferentes grados de discapacidad para la aplicación de beneficios como consecuencia de la normativa autonómica relativa a tributos cedidos por el Estado.

La situación de discapacidad genera una capacidad económica diferente en las personas que se encuentran en ella: ante dos sujetos que obtengan iguales índices de riqueza y tengan situaciones en todo equiparables excepto en el hecho de que uno de ellos tenga discapacidad, habrá que considerar que sus capacidades contributivas no son iguales, de manera que su tributación varía y, como consecuencia, las normas tributarias deben contemplar la discapacidad como un elemento fundamental en la definición del hecho imponible y de la determinación de riqueza sometida a gravamen.

Conviene señalar que, a pesar de que el nivel de desarrollo normativo de los beneficios fiscales para las personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Aragón es bueno, siempre cabe la posibilidad de mejora para cubrir la totalidad de las necesidades de un colectivo especialmente sensible y cuya protección aparece constitucionalmente reconocida.

A la vista de lo anterior, puede concluirse con que la utilización del sistema tributario para actuar sobre las situaciones de discapacidad se ha realizado con acierto en sus líneas generales, dado que la fiscalidad de la discapacidad es fruto de un proceso dinámico de creciente relevancia en el Derecho Tributario, y que, combinado con

medidas adoptadas en otros sectores del ordenamiento debe suponer un claro avance en la situación social de dichas personas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Propuestas para una mayor inclusión social*, Informe sobre los trabajos llevados a cabo por la Subcomisión de Fiscalidad del Real Patronato de la Discapacidad en la última legislatura (marzo 2008- noviembre 2011).

NIETO MONTERO, J., <<La protección de las personas con discapacidad a través del sistema tributario en el derecho español>>, en *Direito e Desenvolvimento*, nº 4, 2012.

LUCAS DURÁN, M. Y MARTÍN DÉGANO, I., <<Los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y su fiscalidad>>, en *Instituto de Estudios Fiscales*, nº4, 2014.

VIII. LEGISLACIÓN

Constitución Española, 1978

Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y se desarrolla a través del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

La Ley 50/1997, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias.

Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español.

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

La Ley, 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre y su Reglamento aprobado mediante Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

IX. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 274/2011, de 18 de mayo, de la Sala Contencioso-Administrativo (Sección 2^a).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 467/2009, de 8 de julio de 2009, de la Sala Contencioso-Administrativo (Sección 2^a).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 291/2012, de 30 de julio de 2012, de la Sala Contencioso-Administrativo (Sección 2^a).

X. RECURSOS DE INTERNET

<http://www.gestoriareija.com/pensiones1.php>

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Campanas/_Campanas_/Impuesto_sobre_la_Renta_de_las_Personas_Fisicas__IRPF_/_INFORMACION/Reforma_Renta_2015/Rendimientos_del_trabajo/Gastos_deductibles_y_reduccion_por_obtencion_de_rendimientos_del_trabajo.shtml

http://www.interaudit-spain.com/docs/bloque08_es.pdf

<http://iass.aragon.es/discapacitados/discapacitados.htm>

<http://boe.es/boe/dias/2013/07/18/pdfs/BOE-A-2013-7871.pdf>

<http://www.clasespasivas.net/beneficios-para-minusvalidos/268-impuesto-sobre-transmisiones-patrimoniales-y-actos-juridicos-documentados-itpajd.html>

<http://www.juntadeandalucia.es/economiyhacienda/tributos/impuestos/cedidos/transmisiones.htm>

